



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-30/2022 .

ACTOR: JESÚS ALFREDO FUENTES PALMA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCIO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO.

COLABORÓ: MIGUEL A. CHANG
AMAYA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEH-PES-003/2022**, en la cual declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República y a Miguel Ángel Tello Vargas.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo “el actor”, “el recurrente” o “el accionante”.

² En adelante “Tribunal Local”

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos³:

1. Denuncia. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo⁴, escrito de denuncia en contra de Julio Ramón Menchaca Salazar, en su carácter de Senador de la República.

2. Remisión al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo⁵. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario de la Junta Local remitió el escrito de denuncia al IEEH⁶, por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

3. Ampliación de la queja. El nueve de enero de dos mil veintidós, el denunciante amplió su queja en contra de Miguel Ángel Tello Vargas, a quien le atribuyó realizar actos anticipados de campaña y precampaña en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar.

4. Remisión al Tribunal local. El veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió al Tribunal Local el

³ Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós.

⁴ En lo sucesivo al Junta local.

⁵ En lo sucesivo el IEEH.

⁶ La queja se registró en el Instituto local con la clave IEEH/SE/PES/105/2021.



expediente original del referido procedimiento especial sancionador⁷.

5. Sentencia del Tribunal local (acto reclamado). El diecisiete de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en la cual determinó que eran inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados.

6. Juicio Electoral. Inconforme con lo anterior, el enjuiciante promovió el veintidós de febrero juicio electoral a fin de controvertir la sentencia antes señalada.

7. Turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JE-30/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó, admitió y cerró instrucción en el medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente⁹ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

⁷ Se registró en el Tribunal local con la clave TEEH-PES-003/2022.

⁸ De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales

SUP-JE-30/2022

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, cuyos hechos denunciados tienen relación con la elección de la gubernatura en el Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹⁰, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral cumple los requisitos de procedencia¹¹, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto

se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

¹⁰ Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

¹¹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



impugnado; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el promovente.

b) Oportunidad. El juicio electoral se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente.

Al actor se le notificó la resolución impugnada el viernes dieciocho de febrero, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del diecinueve al veintidós siguiente, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente asunto, todos los días y horas deben considerarse como hábiles, dado que se relaciona con el proceso electoral local en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintidós de febrero, es evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado para promover el presente juicio, en virtud de que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior¹²; y cuenta con interés jurídico en razón de que estima que es contraria a derecho la sentencia que declaró inexistentes las irregularidades que denunció.

¹² Sirve de apoyo lo razonado en la Jurisprudencia 10/2003, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”

d) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Metodología.

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del recurrente, en primer lugar, se expondrá un resumen de la controversia; después las consideraciones esenciales de la sentencia impugnada; posteriormente, se identificarán los agravios; enseguida, la pretensión, causa de pedir del recurrente y litis; por último, se dará contestación a los agravios que plantea, en distinto orden al planteado, sin que ello le cause lesión alguna¹³.

I. Resumen de la controversia. a) Denuncia. El presente juicio tiene su origen en el procedimiento especial sancionador que inició con la presentación de una

¹³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



denuncia por parte de Jesús Alfredo Fuentes Palma en contra del Senador Julio Ramón Menchaca Salazar, a quien le atribuyó actos anticipados de precampaña y campaña, así como "posicionamiento" personalizado, porque, según afirmó, las páginas de la red social Facebook denominadas "Hidalgenses con Morena", "Hidalgo con AMLO", "Morena en Hidalgo" y "Morenistas por Hidalgo", han sido financiadas por el denunciado para posicionar de manera anticipada su intención de participar como precandidato y candidato a la gubernatura en el proceso electoral ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, por lo que de manera sistemática y selectiva en dichas páginas se realizan diversas publicaciones que posicionan su imagen.

Para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como prueba **setenta y nueve** capturas de pantalla de lo que dijo eran **las publicaciones denunciadas**; además, solicitó que la oficialía electoral certificara diversos **links** que indicó en su denuncia.

Cabe mencionar que por acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, como diligencias para mejor proveer, ordenó girar oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral a fin de que por su conducto requiriera a Facebook Inc., para que proporcionara la siguiente información:

SUP-JE-30/2022

- Si dentro de su base de datos se encuentra alguna página bajo el nombre de "Morena en Hidalgo", "Hidalgenses con Morena", "Morenistas X Hidalgo" e "Hidalgo con AMLO", alojados en las URL's que indicó.

- De ser afirmativa la respuesta a lo anterior, proporcionara el nombre completo de las personas titulares y/o administradoras de dichas páginas.

De la respuesta a dicho requerimiento se advirtió, en lo conducente, que Miguel Tello aparecía como "user" en las citadas cuentas.

b) Ampliación de denuncia. Derivado de tal información, el nueve de enero el denunciante amplió su denuncia en contra de Miguel Ángel Tello Vargas, a quien le atribuyó realizar actos anticipados de campaña y precampaña en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, porque, según afirmó, aparecía como administrador de algunas de las cuentas de Facebook a que se refirió en su queja primigenia.

c) Postura de Julio Ramón Menchaca Salazar. Al comparecer al procedimiento, dicho denunciado manifestó, en resumen, que:



- El diez de noviembre de dos mil veintiuno se registró como aspirante a la candidatura de Morena a la gubernatura del Estado de Hidalgo; el veintiocho de diciembre siguiente fue electo Coordinador del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación en Hidalgo; el tres de enero informó al Instituto Electoral local su participación como precandidato único.

- Las publicaciones en Facebook denunciadas carecen de valor probatorio pleno, en razón de que no existe autenticidad de su contenido, ni veracidad de los hechos que se le pretenden adjudicar.

- Las publicaciones no son atribuibles a su persona; por tanto, no es responsable directo ni indirecto de su contenido.

- De las expresiones denunciadas no se desprenden expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, manifestaciones que publiciten una plataforma electoral en la cual se ofrezca una propuesta a la ciudadanía.

- Del material probatorio que obra en el expediente, no se acredita que las publicaciones denunciadas hayan sido

SUP-JE-30/2022

administradas, financiadas o que sean atribuibles a su persona.

- Las capturas de pantalla de las páginas de la red social que adjunta el quejoso en su escrito inicial no hacen prueba plena, ya que, debido a su naturaleza, constituyen simples indicios, los cuales no están concatenados con otros elementos de prueba.

- No tiene algún tipo de relación de colaboración estrecha con Miguel Ángel Tello, ni ha solicitado, ordenado o contratado la difusión de las publicaciones denunciadas.

d) Postura de Miguel Ángel Tello Vargas. Al comparecer al procedimiento, dicho denunciado manifestó, en resumen, que:

La conducta denunciada en su contra carece de los elementos típicos para su reproche, ya que en los hechos denunciados no es sujeto activo de responsabilidad, en virtud de que es un ciudadano ajeno al proceso electoral, no se ostenta como servidor público, carece de la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, por lo que no puede ser sujeto activo de las irregularidades que le atribuyen.

- Si bien es titular de su perfil de Facebook ("Miguel Tello"),



no es autor de las publicaciones denunciadas, y niega los hechos imputados en su contra, puesto que hasta antes de la presentación del escrito de queja y su ampliación, no tenía conocimiento de tales publicaciones, por lo que éstas fueron realizadas bajo la indebida utilización de su nombre.

- No reconoce ser el administrador de las páginas de Facebook "Hidalgenses con Morena", "Hidalgo con AMLO", "Morena en Hidalgo", ni "Morenistas por Hidalgo", aunado a que jamás otorgó autorización para ser dado de alta como administrador, por lo que ya solicitó lo dieran de baja como tal, ni tiene relación con las personas que las administran, desconociendo la información e interacción contenida en las mismas.

- Niega tener relación de colaboración estrecha con el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, pues si bien existe una fotografía con él, ello, *de facto*, no implica una relación o vínculo con ese ciudadano.

Derivado de la carga de trabajo en la que se encuentra, no pudo percatarse que en anteriores fechas se habían realizado diversas publicaciones en el perfil "Miguel Tello" de la red social Facebook sin su autorización, alusivas al entonces senador Julio Ramón Menchaca Salazar; sin embargo, con la notificación de la queja en su contra, así como con las constancias del procedimiento sancionador,

SUP-JE-30/2022

tuvo conocimiento que en los días tres, once y veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, así como veintiocho de diciembre del mismo año y seis de enero de dos mil veintidós, su perfil de Facebook tenía publicaciones que hasta ese momento desconocía.

- Al tener conocimiento de los hechos, señala que de inmediato procedió a dar de baja las publicaciones denunciadas, así como el perfil "Miguel Tello", ofreciendo como prueba para demostrarlo, capturas de pantalla alusivas a la baja.

II. Consideraciones de la sentencia reclamada.

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, la responsable verificó su existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

De las manifestaciones del quejoso y del contenido de los alegatos del denunciado tuvo por acreditada la calidad del servidor público como Senador de la república y de la copia certificada del escrito de tres de enero signado por el representante propietario de Morena ante el Instituto local, el partido informó la participación de Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato único a la gubernatura de Hidalgo, para el proceso electoral 2021-2022.



De las manifestaciones realizadas por el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas en su escrito de alegatos, se acredita la titularidad del perfil de Facebook identificado bajo el nombre de "Miguel Tello" el cual le pertenece.

Al resolver, la responsable declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a los denunciados, al considerar, fundamentalmente, lo siguiente.

- De las **setenta y nueve capturas de pantalla** de lo que parecen ser páginas de la red social denominada Facebook, tendrían que valorarse como indicios simples que no hacen prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, así como la fecha y lugar en que se registraron los hechos, dado que no obraban en el expediente elementos probatorios adicionales con las que pudieran administrarse las pruebas técnicas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", situación que no aconteció en el presente asunto, pues el denunciante únicamente se limitó a exponer el hecho que a su consideración infringía la norma electoral sin precisar o administrar de manera correcta las circunstancias que apoyaran sus afirmaciones.

- En relación con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, además de propaganda personalizada atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar, la responsable determinó que **no analizaría** las setenta y nueve capturas de pantalla, sólo el contenido de las **quince ligas electrónicas** respecto de las cuales levantó acta la oficialía electoral.

Así, procedió a analizar de manera individual las siguientes ligas electrónicas: <https://fb.watch/8Y9pW-DLY0/>¹⁴, <https://www.facebook.com/HidalguensesMorena/>¹⁵, <https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo/>¹⁶, <https://www.facebook.com/MorenistasXHidalgo/>¹⁷ y

¹⁴ Su contenido es el siguiente: “Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Adalberto Peralta Sánchez, 29 de octubre a las 20:00, Morena ya tiene candidato, #EffetáColumna, Todo indica que Morena y el PRI ya tienen candidatos para el gobierno de #Hidalgo. Morena iría con el Senador Julio Menchaca y el PRI Hidalgo Oficial estaría dando la candidatura a una mujer, Por: Adalberto Peralta Sánchez #EFFETÁrec, #Sucesion2022 #EleccionesEffeta”. Del video se desprende una voz masculina que dice: “Todo indica que Morena ya tiene candidato para el gobierno del estado por que los gritos del senador serán gobernador indican que Julio Menchaca puede ser el indicado. Con la asistencia de miles de simpatizantes la dirigencia nacional de Morena las autoridades del Senado de la República legisladores federales de más de diecisiete estados de la república y la presencia significativa del gobernador Omar Fayad manifiestan que Menchaca apoya una política de entendimiento y de acuerdo y no de confrontaciones estériles en el PRI también parece que hay humo blanco y que la candidatura será para una mujer de tal manera que veíamos en la gran final a Julio Menchaca por Morena y a la candidata que mande el PRI sin embargo en política ya se sabe que no es hasta que es como dice el clásico porque falta la encuesta de Morena y la decisión final del PRI ya se sabe del plato a la boca se cae la sopa”.

¹⁵ En autos se establece que de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Una publicación en la red social denominada ‘Facebook’ a nombre de “Hidalguenses con Morena” del lado izquierdo dentro de un círculo se alcanza a apreciar el siguiente mensaje “morena”. Dicha publicación contiene una imagen en la que se observa a diversas personas al parecer del género femenino y masculino y lo que posiblemente serían menores de edad, varias de las personas antes referidas portan gorras y lo que al parecer serían sombreros. En la parte inferior del lado izquierdo dentro de un círculo el siguiente texto “morena” seguido “Hidalguenses con Morena, Organización Política”.

¹⁶ En autos se establece que del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil en la red social denominada ‘Facebook’ a nombre de “Morena Hidalgo Viaud” al fondo se muestra la forma de una persona sin poder identificar el género, al centro tres personas al parecer una del género femenino y masculino.

¹⁷ En autos se establece que del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Publicación en la red social denominado ‘Facebook’ a nombre de “morenistas X Hidalgo” del lado izquierdo dentro de un círculo se alcanza a apreciar la imagen de una persona al parecer del género masculino acompañado por el siguiente texto “Hidalgo”.



<https://www.facebook.com/ObservatorioCiudadanoAltiplano>¹⁸.

Respecto del contenido de cada una de las ligas electrónicas, la responsable concluyó que no se acreditaba el **elemento personal** de la irregularidad consistente en **actos anticipados de precampaña y campaña**, dado que esas publicaciones fueron realizadas desde páginas de la red social Facebook, sin que el denunciante haya aportado probanzas mediante las cuales acreditara un nexo entre las páginas y el denunciado, habida cuenta que éste negó tener relación alguna con las páginas en cuestión y con las personas que administran la misma.

En consecuencia, al no ser posible la atribución de la conducta señalada como infractora al denunciado, este elemento se tenía por no acreditado.

- Para tener por acreditada la conducta denunciada, se requiere de la coexistencia de los tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable, por lo que, en la especie, al no tener por acreditado uno de éstos, resultaba ocioso el estudio de los dos faltantes, en consecuencia, se declaró la inexistencia de la referida irregularidad atribuida a Julio Ramón

¹⁸ En autos se establece que del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil en la red social denominada "Facebook" a nombre de "Observatorio Ciudadano del Altiplano" al centro se muestra una imagen con puntos de diversos colores, del lado derecho un círculo y seguido el siguiente texto "OBSERVATORIO CIUDADANO DEL ALTIPLANO".

SUP-JE-30/2022

Menchaca Salazar.

- Respecto de las ligas <https://www.facebook.com/watch/?v=580441503188281> y <https://fb.watch/8Y9C47sJGZ/>¹⁹, la responsable estableció que no se acreditaba el **elemento subjetivo**, ya que si bien es posible identificar la imagen, nombre y voz del servidor público, no se advierte una promoción explícita al Senador sobre los límites denunciados, ya que aquel video se trata de un contenido audiovisual de una entrevista con un medio de comunicación, en el cual dice su nombre “Julio Menchaca Salazar”, edad “61 años”, cargo “Senador de la República por Hidalgo” y aspiración, “quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador”, por lo que no se advertía un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político.

¹⁹ En autos se establece que del contenido de dichas ligas resulta relevante lo siguiente: Se observa una publicación de un video con una duración de veinte segundos, el cual se acompaña del siguiente texto “Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Julio Menchaca, 20 de octubre a la 17:00 horas. Quiero ser el Gobernador. Julio Menchaca ¡PROXIMAMENTE! La entrevista con el Senador Julio Menchaca, lunes 25 de octubre, 12:00 horas, #EFFETÁrec, #Sucesion2022 #EleccionesEffeta”. Asimismo, una publicación en la página de la red social denominada ‘Facebook’ a nombre de “la 4T y Julio Menchaca Unidos por Hidalgo”, está en Hidalgo, México, 20 de octubre a las 19:56. Acompañado del siguiente texto: “Espera la entrevista de Effetá con nuestro Senador de la República”. Del contenido del video adjunto a ambas publicaciones se observa una persona de lo que parece ser del sexo masculino, con una voz del sexo masculino de la cual se escucha lo siguiente: “Julio Menchaca Salazar, 61 años, Senador de la República por Hidalgo, quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador”.



- En relación con la **promoción personalizada** que se le atribuye, sus manifestaciones fueron realizadas dentro de un ejercicio periodístico genuino, cuya presunción no fue desvirtuada por el denunciante, ya que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción, resaltando que ello no fue cuestionado por el denunciante.
- Bajo ese principio, los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores, se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario y esa presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues con el caudal probatorio que obra en el expediente, no se generaron indicios ni prueba plena de que la entrevista hubiera sido contratada u ordenada por el denunciado.
- La publicación denunciada no constituye, en sí misma un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura, al no contener la presentación de una opción política concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante, razón por la cual la publicación denunciada no desatiende el deber constitucional de neutralidad y

SUP-JE-30/2022

equidad en la contienda que le era exigible, ya que si bien en las manifestaciones del entrevistado, habla de él y de sus aspiraciones, ello no puede considerarse como una propuesta concreta de una opción política hacia el futuro, sino como una aspiración política realizada en el amparo de la libertad de expresión, máxime que como lo manifestó el propio denunciado, sus manifestaciones se dieron en el contexto de una entrevista, y al estar contenidas en medios digitales, éstas pudieron haber sido editadas, escapando dicha situación de la responsabilidad del denunciado.

- Además, el denunciante se limitó a controvertir de manera genérica la infracción a la normativa electoral, es decir, únicamente solicitó “certificar el videoclip localizado en las ligas web”, sin que mencionara los hechos motivo de denuncia o infracción, y sin que aportara prueba eficaz con la cual se pudiera advertir nexo causal entre las páginas y Julio Ramón Menchaca Salazar.

- Al no poderse concatenar el contenido audiovisual con alguna otra probanza para acreditar alguna infracción, siendo que la carga de la prueba la tiene la parte quejosa, quien no aportó elementos de convicción para cumplir con la referida carga, no se tenía por acreditada la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y/o promoción personalizada.



• De igual forma, en relación con la realización de **actos anticipados de precampaña y campaña**, además de **propaganda personalizada** atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar y Miguel Ángel Tello Vargas, la responsable determinó que se analizaría el contenido de **ocho ligas electrónicas** respecto de las cuales levantó acta la oficialía electoral.

Así, procedió a analizar las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158524174732876>²⁰

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158538678182876>²¹

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158566075052876>²²

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158605376322876>²³

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158609146312876>²⁴

²⁰ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Una página de la red social 'Facebook' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "03 DE NOVIEMBRE DE 2021" seguido el siguiente texto: "HIDALGO NECESITA UN CAMBIO, Y NO SOLAMENTE DE COLOR, NI DE PERSONAS HONESTAS, CON CAPACIDAD Y CON AMOR A HIDALGO. LAS PERSONAS QUE EN VERDAD ME CONOCEN, SABEN QUE SIEMPRE LO HE HECHO DE ESTA MANERA. SOY FIEL Y LEAL A MIS PRINCIPIOS, A MIS SUEÑOS Y RAÍCES. HOY, ESTOY AQUÍ POR QUE QUIERO QUE SEPAN QUE APOYO Y CREO EN UNA PERSONA QUE CUMPLE CON LO QUE HIDALGO NECESITA: 1. HONESTIDAD 2. CAPACIDAD 3. MANO DURA 4. SED DE JUSTICIA 5. AMOR POR HIDALGO LLEVAMOS VARIOS AÑOS JUNTOS, PERSIGUIENDO UN SUEÑO. QUEREMOS UN HIDALGO QUE VEA POR TODOS, QUE LEVANTE A TODOS Y QUE LUCHE POR TODOS. DIGNIFIQUEMOS LA VIDA PUBLICA EN HIDALGO. NECESITAMOS UN VERDADERO TRANSFORMADOR. ¡ES UN HONOR ESTAR CON JULIO MENCHACA!".

²¹ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "11 DE NOVIEMBRE DE 2021" al centro y dentro de un círculo el siguiente texto "¡UN SENADOR SERÁ GOBERNADOR! #HIDALGO2022".

²² Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "26 DE NOVIEMBRE DE 2021" al centro el siguiente texto "¡MAS VIVOS QUE NUNCA! #Menchaca2022#UNSENADORSERAGOBERNADOR".

²³ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "20 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 15:55" al centro y dentro de un círculo se aprecia la letra "M" seguido el siguiente mensaje "TOCA LA "M" DE MORENA" de lado inferior el texto que dice "MENCHACA CON M DE MORENA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:25, ANTES DE NAVIDAD SABREMOS QUE EL ÚNICO CANDIDATO DE MORENA ES JULIO MENCHACA. ¡QUE NUESTRO APOYO SIGA!

²⁴ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil de 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "20 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 15:55" al centro y dentro de un círculo se aprecia la letra "M" seguido el siguiente mensaje "TOCA LA "M" DE MORENA" de lado inferior el texto que dice "MENCHACA CON M DE MORENA 20 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158617454177876>²⁵

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/101583631743257876>²⁶

<https://www.facebook.com/daniel.furiatisalazar/post/10158617454177876>²⁷

Respecto del contenido de las referidas ligas electrónicas, la responsable concluyó en relación de cada una de ellas, que no se acreditaba el **elemento subjetivo** de la irregularidad consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, dado que esas publicaciones fueron realizadas desde páginas de la red social Facebook y no se desprendía ni apreciaba un llamamiento al voto, o el pedimento de apoyo a favor o en contra de personal alguna o partido político, sino que, más bien, de una **publicación con opinión pública, con encuestas en redes sociales**, amparada dentro del marco de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

En consecuencia, al no configurarse la conducta señalada como infractora, la responsable determinó la inexistencia

9:25, ANTES DE NAVIDAD SABREMOS QUE EL ÚNICO CANDIDATO DE MORENA ES JULIO MENCHACA. ¡QUE NUESTRO APOYO SIGA!

²⁵ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 3:28" seguido el siguiente mensaje: "ASI ARRANCA ESTO." Del lado inferior se aprecia el siguiente texto: "DEMOSCOPIA DIGITAL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 17:54 #A164DIASDELAELECCION COMPARTIMOS RESULTADOS DE PREFERENCIAS ELECTORALES PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR(A) EN EL ESTADO DE HIDALGO. ENCUENTRA MAS RESULTADOS EN WWW.DEMOSCOPIADIGITAL.COM".

²⁶ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Un perfil de la red social 'FACEBOOK' a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "6 DE ENERO A LAS 4:20" seguido el siguiente mensaje: "2022 SERA EL AÑO DE LA TRANSFORMACIÓN EN HIDALGO, ¡VAMOS JUNTOS CON JULIO MENCHACA!" al centro y dentro de un círculo el siguiente texto "¡UN SENADOR SERA GOBERNADOR! #HIDALGO2022".

²⁷ Del contenido de dicha liga resulta relevante lo siguiente: Se muestra una publicación en la red social denominada "FACEBOOK" a nombre de "MIGUEL TELLO" de fecha "28 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 11:28" seguido el siguiente mensaje: "ASI ARRANCA ESTO". Al centro se muestran diversas imágenes de las cuales se muestran al parecer varias graficas.



de las conductas atribuidas a los denunciados, al no concurrir los tres elementos necesarios para su actualización.

Lo anterior al estimar que, de las ligas de internet revisadas, no se desprendía ni identificaba el uso de las palabras o expresiones “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

- Inexistencia de las violaciones del principio de equidad en la contienda por conductas relativas a la de **promoción personalizada** atribuida a Julio Ramón Menchaca Salazar y Miguel Ángel Tello Vargas, en las **ligas novena a décimo tercera**.

La responsable señala que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente a una persona del servicio público, así, se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o

SUP-JE-30/2022

afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

De esta manera, considera que la propaganda se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto.

Situación que no acontece en el caso concreto, ya que del contenido de las ligas web, se advierte que, **los perfiles de Facebook de donde provienen las publicaciones, imágenes y videos denunciados, no son administrados por el denunciado** Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no son pagados ni generan un gasto público por parte del denunciado, sino que se trata de páginas de Facebook que bajo el anonimato realizan publicaciones, ni tampoco se advierte que valiéndose de su cargo de Senador se relacionen los videos con algún programa gubernamental.

A su vez, en cuanto a Miguel Ángel Tello Vargas, no se ostenta con ninguna calidad, pues de las publicaciones no es posible acreditar el elemento personal. Al no advertirse voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, y dicho denunciado no se ostenta con la calidad de funcionario.

Derivado de lo anterior, la responsable determina la inexistencia de las conductas infractoras atribuidas a los denunciados, en lo que corresponde a las ligas de internet.



III. Agravios.

El recurrente en su demanda hace valer en sus agravios las siguientes temáticas.

- Omisión e insuficiente valoración probatoria, falta de exhaustividad;
- Inobservancia de la jurisprudencia;
- Variación de la litis;
- Existencia de elementos suficientes para configurar propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

1. Omisión e insuficiente valoración probatoria.

El actor alega que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad al no justificar las razones por las cuales no se toman en consideración las setenta y nueve capturas de pantalla, pues señala que tales documentales tienen valor probatorio indiciario, no fueron objetadas, redargüidas de falsas, ni desvirtuadas con otras pruebas, por lo que a su decir debieron ser valoradas de manera conjunta con los demás elementos de prueba.

Señala que el Tribunal local fue omiso en tomar en cuenta la existencia del informe de la red social "Facebook", que

SUP-JE-30/2022

obra dentro del expediente administrativo, en el que se hizo constar en su momento, la existencia de las páginas denunciadas, y las personas que las administran.

Afirma el inconforme que la responsable en relación con la prueba aportada que hace referencia a un promocional que contiene parte de una entrevista pendiente de publicarse el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la cual contiene elementos que hacen necesario el estudio y análisis del video que contiene la entrevista en su integridad, dentro del contexto del proceso electoral ordinario local en curso, omitió ejercer las facultades previstas en la fracción II del artículo 344 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que debió ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, consiste en la certificación de su existencia así como del análisis de su contenido, al tratarse de un promocional del entrevista publicado con fecha anterior a la presentación del procedimiento sancionador.

Aduce que de manera aislada el Tribunal local toma únicamente en cuenta el dicho del denunciado, quien manifiesta que sus declaraciones las realizó en el contexto de una entrevista, y que al estar contenidas en medios digitales pudieron editarse, sin analizarlo de manera conjunta con el resto del caudal probatorio aportado y admitido dentro del procedimiento sancionador, y que a



juicio del recurrente se basa en una premisa errónea, pues aún y cuando la publicación no se hizo en su perfil de Facebook, sino del medio periodístico, existe la presunción de que el denunciado conocía de la publicación por lo que esa conducta no escapa de su esfera de responsabilidad.

Alega el apelante que la autoridad responsable omitió valorar todas las pruebas admitidas, de manera conjunta, tales como las relativas al pago de publicidad en la red social Facebook, así como diversas publicaciones que resultan coincidentes en contenido y fecha de publicación, en relación con el informe rendido por la citada red social, y solo tomó como medios de prueba los links de los cuales se solicitó oficialía electoral, respecto de las publicaciones de Miguel Ángel Tello Vargas, sin fundar ni motivar su actuar, las que permiten superar las presunciones *iuris tantum* de espontaneidad de libertad de expresión y libre ejercicio periodístico.

Inobservancia de la jurisprudencia.

Señala que la autoridad responsable dejó de observar lo dispuesto por la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, criterio que establece el valor indiciario del tipo de pruebas como la ofrecida por el apelante.

2. Variación de la litis.

Afirma el recurrente que la responsable realiza una valoración inadecuada y deficiente de la oficialía electoral solicitada, la cual se requirió con la finalidad de establecer un nexo causal entre el segundo denunciado y las conductas atribuidas en el escrito de queja, cuya ampliación se realizó respecto de los sujetos denunciados, no así sobre las conductas, cuyo contenido de las publicaciones son llamados explícitos de apoyo para el Senador, que administrados con el informe rendido por Facebook, Inc., demuestran que existen elementos suficientes para vincular a ambos denunciados.

A decir del inconforme, la autoridad responsable varió la litis, toda vez que las conductas denunciadas se atribuyen a ambos denunciados, y no de manera particular a cada uno, aunado a que el Tribunal local no funda ni motiva su resolución, pues a su decir, el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas administra las páginas de internet denunciadas.

3. Existencia de elementos suficientes para configurar propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Considera que la entrevista aportada a los autos contiene elementos que, en su integridad; y dentro del contexto del



proceso electoral ordinario local en curso, se desprende la intención de Julio Ramón Menchaca Salazar de posicionar su imagen y candidatura antes de los tiempos previstos dentro de calendario electoral.

Por lo que resulta incorrecto que se considere que los indicados mensajes se emitieron bajo la presunción de la espontaneidad de la libertad de expresión, pues el contenido del promocional y deja ver las aspiraciones políticas del denunciado.

Señala que la autoridad judicial hace un análisis deficiente respecto del contenido de las publicaciones aportadas ante la oficialía electoral, pues de las mismas se advierte efectivamente el llamamiento al voto a favor del denunciado.

3.1. Acreditación del elemento personal.

Estima que se configura la existencia del elemento personal, ya que, de las páginas de Facebook “Hidalgenses con Morena”, “Morena en Hidalgo” y “Morenistas por Hidalgo”, corresponden a simpatizantes del partido Morena, y que en dos de ellas aparece el perfil del denunciado Miguel Ángel Tello Vargas, como administrador de las cuentas, por lo que concluye que éste tiene una relación cercana con el Senador Julio Ramón Menchaca Salazar, lo que se desprende de las oficialías

SUP-JE-30/2022

electorales realizadas en el perfil de Tello Vargas, y quien lo adujo como propio.

Por lo que, a su decir, de las páginas de la mencionada red social, se advierte que simpatizantes y militantes de Morena y personajes cercanos al Senador efectuaron las publicaciones como un ejercicio sistemático, de posicionamiento de imagen, así como de equivalentes funcionales de apoyo al voto en su favor, y en contra de diversos actores políticos estatales.

3.2. Acreditación del elemento subjetivo.

Respecto del elemento subjetivo, que la responsable no tiene por acreditado, el inconforme alega que es incorrecta su determinación, ya que del análisis del mensaje contenido en el video *“Quiero ser el candidato de MORENA, quiero ser Gobernador”*, se traduce de manera equivalente a un llamamiento al voto de la ciudadanía por parte del Senador, para apoyarlo como candidato de Morena a la gubernatura del estado de Hidalgo.

Refiere el actor que la sentencia impugnada es incorrecta al considerar que los actos denunciados se encuentran al amparo de la libertad de expresión, porque funda y motiva su decisión en el precedente SUP-REP-19/2019 de la Sala Superior, contraviniendo lo establecido en este, en virtud de que en el SUP-REP-15/2019, se determina que en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan



pueden realizar cualquier tipo de preguntas, pues su actividad se encuentra protegida por la libertad de expresión, y el derecho de informar a la audiencia; en cambio, las y los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Es decir, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer a perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política, para futuros cargos de elección popular, al darles una forma de publicidad encaminada a tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda.

Manifiesta que la entrevista no puede acogerse a la presunción de libertad de expresión y libertad de prensa, toda vez que, del contexto de la citada cápsula informativa se desprende que el denunciado utilizó el mencionado video como un promocional de su imagen y aspiración política, el cual no es una entrevista, por lo que no constituye un ejercicio periodístico genuino.

A decir del actor, es incorrecta la argumentación de que se estudió de manera integral el mensaje del denunciado,

SUP-JE-30/2022

así como la afirmación de que esos mensajes se emitieron bajo la presunción de la espontaneidad de la libertad de expresión y en un ejercicio periodístico genuino, pues del contenido del promocional se dejan ver las aspiraciones políticas del denunciado para el proceso electoral local 2021-2022, las que lo posicionan de manera anticipada e inequitativa frente a los demás contendientes.

Además, el apelante alega que es incorrecto el argumento de la responsable en el que sostiene que la entrevista se encuentra dentro de los parámetros del ejercicio periodístico genuino, porque la prueba que ofreció en su calidad de denunciante constituye un indicio respecto a la existencia de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Por último, afirma que las frases contenidas en la página de Facebook de Miguel Ángel Tello Vargas constituyen llamamientos equivalentes funcionales a votar o apoyar una plataforma política electoral y una precandidatura y candidatura del sujeto denunciado, por lo que se acreditan los tres elementos que integran las conductas denunciadas.

IV. Pretensión, causa de pedir y litis.

Del escrito de la demanda²⁸ se advierte que la pretensión

²⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en:



última de la parte actora²⁹ es que se determine la existencia de las conductas reprochadas a los denunciados y, en consecuencia, se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el Procedimiento Especial Sancionador TEEH-PES-003/2022 y se les sancione.

La causa de pedir radica en la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas al Senador Julio Ramón Menchaca Salazar y a Miguel Ángel Tello Vargas, al señalar el inconforme que contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí se acreditan las violaciones atribuidas a los denunciados.

Por tanto, la litis del presente asunto se circunscribe en dilucidar si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo se encuentra apegada a derecho. Esto es, que los sujetos denunciados por supuestas vulneraciones a la normatividad electoral cometieron o no actos de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

²⁹ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

V. Análisis de los agravios.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios que hace valer el recurrente resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, en razón de lo siguiente.

1. Omisión e insuficiente valoración probatoria y falta de exhaustividad.

Respecto al primero de sus agravios se califica como **infundado e inoperante**, en razón de que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al exponer las razones por las cuales consideró no tomar en consideración setenta y nueve capturas de pantalla.

Se afirma lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable respecto de las setenta y nueve capturas de pantalla, de lo que parecen ser páginas de la red social Facebook, les otorgó el carácter de documentales privadas de valor indiciario simple, las que a su juicio no hacían prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, así como la fecha y lugar en que se registraron los hechos, derivado de que en el expediente no obraban elementos probatorios adicionales con los cuales pudieran administrarse las pruebas técnicas.



Al respecto consideró aplicable el criterio adoptado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De tal forma que, a decir de la responsable, en el caso, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar; situación que no aconteció en el presente asunto, pues el denunciante únicamente se limitó a exponer el hecho que a su consideración infringía la norma electoral sin precisar o administrar de manera correcta las circunstancias que apoyan su afirmación.

De lo antes señalado, se advierte que la autoridad responsable sí justifica la razón por la cual no tomó en consideración las impresiones de pantalla, no obstante que, en el apartado relativo al análisis de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña y precampaña, únicamente haya expresado que para su análisis solo tomaría en cuenta las

SUP-JE-30/2022

publicaciones en internet y no las setenta y nueve capturas de pantalla.

Pues previamente a su análisis, realizó la valoración de las probanzas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral administrativa, en las que precisó que las mencionadas capturas de pantalla únicamente tenían el carácter de indicios, por las razones que previamente han sido expuestas.

Ahora, el hecho de que las citadas probanzas no fuesen objetadas, redargüidas de falsas, ni desvirtuadas con otras pruebas, si bien como lo señala de manera coincidente el Tribunal responsable tienen valor indiciario, esa circunstancia no hace obligatorio que deban ser valoradas de manera conjunta con los demás elementos de prueba.

Pues tal como lo sostuvo la responsable, las citadas probanzas no hacían prueba plena sobre la identificación de los intervinientes, así como la fecha y lugar en que se registraron los hechos, de tal manera que si de la referidas probanzas no se advertían esas circunstancias, aunado a la ausencia en el expediente de elementos probatorios adicionales con los cuales pudieran administrarse las pruebas técnicas, el Tribunal local no estaba en aptitud de



llevar a cabo una valoración conjunta de elementos probatorios.

Además de lo anterior, el recurrente no formula agravio alguno contra los argumentos de la responsable relativos al contenido de las setenta y nueve capturas de pantalla, así como su valoración y la consideración de que el denunciante únicamente se limitó a exponer el hecho que a su consideración infringía la norma electoral sin precisar o adminicular de manera correcta las circunstancias que apoyan su afirmación, de ahí que además resulte **inoperante** el agravio.

Anteriores consideraciones por las que tampoco le asiste la razón al actor en su alegación relativa a que el Tribunal local fue omiso en tomar en cuenta el informe de la existencia de la red social Facebook, que obra dentro del expediente administrativo, en el que se hizo constar en su momento, la existencia de las paginas denunciadas y las personas que las administran.

Esto es así, porque contrario a lo que alega el recurrente, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí analizó la documental técnica cuyo contenido consiste en un correo electrónico de quince de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso

SUP-JE-30/2022

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remitió la documentación solicitada por la autoridad instructora.

Documental técnica a la que le otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral local, y sostuvo que, al ser concatenada con las demás probanzas, genera convicción sobre los hechos alegados.

En efecto, del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Hidalgo, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se advierte que ordenó agregar a los autos del procedimiento sancionador el correo de quince de diciembre del citado año, del Jefe del Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el que remitió la documentación enviada por la empresa Facebook Inc., consistente en la información proporcionada relativa a la existencia de diversas páginas electrónicas, así como de los nombres de las personas titulares o administradores.³⁰

De lo antes precisado, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta las referidas documentales, sin embargo, al otorgarles valor indiciario y no existir otros medios de prueba con los cuales adminicularlos es que no fue posible que la

³⁰ <https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo>
<https://www.facebook.com/HidalguensesMorena>
<https://www.facebook.com/MorenistasporHidalgo>
<https://www.facebook.com/HidalgoAMLO>



responsable las tomara en consideración, de ahí que resulte infundado el agravio del actor.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el que el apelante señala que respecto de la prueba relativa a un promocional que contiene parte de una entrevista pendiente de publicarse el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la responsable omitió ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer, y que hizo consistir en la certificación de su existencia así como del análisis de su contenido, al tratarse de un promocional de entrevista publicado con fecha anterior a la presentación del procedimiento sancionador.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 341, fracción II del Código Electoral del Estado Hidalgo,³¹ una vez que el Tribunal local reciba del Instituto Electoral el expediente formado con motivo de la denuncia, el Magistrado en turno lo radicará y cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente

³¹ Artículo 341. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto Estatal Electoral el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y su Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal Electoral, de los requisitos previstos en este Código; II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir del cierre de instrucción, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral local, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y V. El Pleno, en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

SUP-JE-30/2022

o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas, realizará u ordenará al Instituto Estatal Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

De manera que, de la sentencia reclamada, no se advierte que el Tribunal local haya señalado que existía alguna omisión o deficiencia en la integración del procedimiento especial sancionador, o bien, violación a las reglas del procedimiento, y que, por tanto, hubiese omitido ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer.

Se considera así, porque no obstante que el actor afirme que de la prueba aportada consistente en un promocional, se advierta que contiene parte de una entrevista pendiente de publicarse con fecha posterior a la presentación del procedimiento sancionador, de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y que a decir del inconforme, dentro del contexto del proceso interno de selección de candidatura, el Tribunal local omitió ejercer la facultad prevista en la fracción II del citado artículo 341 del Código local.



Lo cierto es que el actor ofreció como prueba únicamente la publicación en una página de la red social Facebook, y solicitó la certificación del video clip en el que el sujeto denunciado menciona *“Julio Menchaca Salazar Senador de la República por Hidalgo, quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador”*, sin hacer alusión alguna al desahogo de su contenido respecto de la entrevista a realizarse los días siguientes.

Máxime que el actor al momento de su ofrecimiento tenía conocimiento de su contenido, y por tanto estaba en aptitud de solicitar su valoración y desahogo en los términos que aquí señala, y al no haberlo realizado así, se considera que el Tribunal responsable no estaba obligado a requerir pruebas para mejor proveer.

Aunado a lo anterior, es criterio de Sala Superior que los procedimientos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo, conforme con el cual, desde el punto de vista procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación.

En relación con el procedimiento especial sancionador, esta misma Sala Superior ha sustentado que la parte denunciante tiene la carga de la prueba, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la

SUP-JE-30/2022

denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral³².

Sin embargo, el hecho de que el procedimiento especial sancionador se rija de manera preponderante por el principio dispositivo no limita a la autoridad instructora y/o resolutora para que ordene el desahogo de las pruebas necesarias para emitir la resolución que en Derecho corresponda (inspección o pericial), siempre que la infracción denunciada lo amerite, los plazos así lo permitan y, tales medios, sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas³³ lo que en el caso no acontecía, por no considerarlo necesario el tribunal responsable.

De igual forma, es **infundado** lo alegado por el apelante, en el sentido de que la responsable de manera aislada únicamente toma en cuenta la declaración del denunciado, sin analizarla de manera conjunta con el resto del caudal probatorio aportado y admitido dentro del procedimiento sancionador.

³² Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

³³ Jurisprudencia 22/2013. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



Se afirma lo anterior, porque de la resolución impugnada se puede advertir que para tener por no acreditadas las conductas que se atribuyeron al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, así como promoción personalizada, la autoridad responsable, contrario a lo que afirma el recurrente, además de valorar las manifestaciones del propio denunciado valoró diversos medios de prueba.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que, en relación con los hechos denunciados, se precisó que de las manifestaciones del quejoso y del contenido de los alegatos del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar se tenía por acreditada la calidad de servidor público como Senador de la República.

De la copia certificada del escrito de tres de enero, signado por el representante propietario de Morena ante el Instituto local, se desprendía que el Senador participará como precandidato único a la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

Que, de las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel Tello Vargas en su escrito de alegatos, se acreditó la titularidad del perfil de Facebook identificado bajo el

SUP-JE-30/2022

nombre de “Migue Tello” el cual pertenece a uno de los denunciados.

Aunado a que en el apartado denominado “DECISIÓN” la responsable precisó que el análisis de las publicaciones motivo de la litis se harían de manera individual, por lo que el estudio de los elementos para tener por acreditada o no la infracciones de desglosarían por cada publicación denunciada.

Así, del análisis de cada una de las publicaciones, se advierte que la responsable valoró las oficialías electorales respecto de las que el actor solicitó su realización por parte de la autoridad administrativa electoral, y de las que se advierte la certificación de las ligas electrónicas de las páginas de Facebook que ahí se mencionan, así como su contenido.

En tal virtud, no es verdad como la afirma el actor, que en la sentencia impugnada únicamente se valoraron las manifestaciones del denunciado.

Por otra parte, se califica de **infundado** lo que afirma el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable omitió valorar todas las pruebas admitidas de manera conjunta tales como las relativas al pago de publicidad en la red social Facebook, así como de diversas publicaciones



que resultan coincidentes en contenido, y fecha de publicación, en relación con la red social, y solo tomó como medios de prueba los links de los cuales se solicitó oficialía electoral, respecto de las publicaciones de Miguel Ángel Tello Vargas, sin fundar ni motivar su actuar.

Es infundado lo que alega el actor, porque en relación con las pruebas relativas al pago de publicidad en la red social Facebook, tal como lo señala el actor, no fueron consideradas por la responsable, y cuya aportación fue realizada por el actor, con las que pretende evidenciar el pago de la publicidad denunciada, y que se advierte de cada una de las setenta y nueve capturas de pantalla, con la leyenda "Importe gastado", "Cantidad total estimada en dinero que se gastó en un anuncio durante su calendario".

Lo **infundado** del agravio radica en que la autoridad responsable determinó en su resolución que tales medios de prueba únicamente constituían pruebas documentales privadas que solo arrojaban indicios, y por tanto insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual debían ser adminiculadas, sin que el actor hubiese ofrecido medios probatorios para robustecer su contenido.

SUP-JE-30/2022

De ahí que no resultaba procedente adminicular tales probanzas con el resto del caudal probatorio que obra en el sumario y por tanto no le asiste la razón al apelante.

2. Inobservancia de la jurisprudencia.

En relación con lo anterior, el apelante afirma que la responsable dejó de observar el criterio jurisprudencial NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, y que, a su decir, establece el valor indiciario del tipo de pruebas como la ofrecida por el apelante.

El agravio es **inoperante**, debido a que, el recurrente parte de una premisa falsa. Aunado a que el citado criterio no resulta aplicable al caso.

El recurrente pretende dar valor probatorio a los medios de convicción consistentes en las setenta y nueve capturas de pantalla, las cuales no fueron tomadas en consideración por la autoridad judicial local, por los motivos expuestos en la resolución reclamada y que en el presente asunto han sido expuestos.

Sin embargo, parte de una premisa falsa, porque pretende otorgarles valor probatorio con fundamento en el referido criterio jurisprudencial.



El citado criterio establece de manera textual que las **notas periodísticas**, solo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o mayores, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto. De manera que, si se aportan varias notas periodísticas de diversos autores, coincidentes en lo sustancial, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba.

Ahora bien, el actor parte de una premisa falsa, al estimar aplicable el caso concreto el indicado criterio, en cuanto a que en tratándose de mayor volumen o mayor cantidad de pruebas se aporten, mayor será la calidad indiciaria de los citados medios de prueba.

Su planteamiento es incorrecto. Por un lado, porque el criterio jurisprudencial con el cual pretende fundar su agravio no es aplicable para las pruebas documentales privadas consistentes en capturas de pantalla, sino en notas periodísticas.

Y por otro, porque las pruebas aportadas fueron valoradas como indicios no concatenados con ningún otro medio de prueba que robusteciera su contenido, y el actor no controvierte las consideraciones de la responsable en cuanto a ese aspecto se refiere, lo que da como resultado que el agravio sea **inoperante**.

SUP-JE-30/2022

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial que establece al rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS³⁴.”

3. Variación de la litis.

El actor alega que la responsable realiza una valoración inadecuada y deficiente de la oficialía electoral solicitada, la cual se requirió con la finalidad de establecer un nexo causal entre el segundo denunciado y las conductas atribuidas en el escrito de queja, cuya ampliación de denuncia se realizó respecto de los denunciados, no así sobre las conductas, siendo que el contenido de las publicaciones son llamados explícitos de apoyo para el Senador, que administrados con el informe rendido por Facebook Inc., demuestran que existen elementos suficientes para vincular a ambos denunciados.

A decir del inconforme la responsable varió la litis, toda vez que las conductas denunciadas se atribuyen a ambos denunciados, y no de manera particular a cada uno.

Alega que los links de los cuales se solicitó la oficialía electoral, respecto de las publicaciones de Miguel Ángel Tello Vargas, quien resulta ser el administrador de las páginas de Facebook, la responsable las tomó en consideración sin fundar ni motivar su actuar.

³⁴ Tesis de jurisprudencia: 2a./J. 108/2012 (10a.)



A juicio de este órgano jurisdiccional resultan **infundados** los agravios expresados por el inconforme, por los siguientes motivos.

Contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable no varió la litis planteada.

Ello se considera así, porque de la resolución controvertida se advierte que la responsable precisó que el análisis de las publicaciones motivo de litis en esa instancia, se harían de manera individual, por lo que el estudio de los elementos para tener por acreditadas o no las infracciones se desglosarían por cada publicación denunciada.

Asimismo, se comenzaría por las infracciones atribuidas al denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar derivadas de la certificación de cinco de noviembre de dos mil veintiuno (con motivo de las publicaciones mencionadas en la denuncia), y posteriormente, analizaría en conjunto las conductas motivo de denuncia que se realizan a ambos denunciados, derivadas de las oficialías electorales de nueve y veinticinco de enero (derivado de las publicaciones precisadas en la ampliación de denuncia).

Lo anterior queda evidenciado en el contenido de la resolución impugnada, por lo que no es verdad como lo afirma la parte recurrente que la responsable varió la litis al

SUP-JE-30/2022

haber analizado de manera separada las conductas denunciadas respecto de cada uno de los implicados, pues si bien, en un primer momento analizó las conductas atribuidas solo respecto del denunciado Julio Menchaca Salazar, ello obedeció a que de las distintas publicaciones contenidas en las diversas ligas de internet, y que se hicieron referencia en la denuncia presentada por el apelante, hasta ese momento sólo implicaban al denunciado Julio Menchaca Salazar.

En efecto, el recurrente en su escrito de queja atribuyó sólo a Julio Ramón Menchaca Salazar la comisión de actos que pudiesen constituir actos anticipados de precampaña y campaña y posicionamiento personalizado.

Para tal fin, aportó setenta y nueve capturas de pantalla, así como siete ligas de internet con los vínculos web: <https://www.facebook.com/watch/?v=580441503188281/> y las diversas ligas <https://www.fb.watch/8Y9pW-DLY0>, <https://www.fb.watch/8Y9C47sJGZ>, <https://www.facebook.com/HidalguensesMorena/>, <https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo>, <https://www.facebook.com/MorenistasXHidalgo/>, y <https://www.facebook.com/ObservatorioCiudadanoAltiplano/>.



Posteriormente en la resolución motivo de controversia, se analizaron las conductas denunciadas respecto de ambos denunciados, pero únicamente respecto de las publicaciones que los relacionaban entre sí, y que fueron motivo de la ampliación de la queja, por lo que no le asiste la razón al actor en su alegación de que la responsable varió la litis, en razón de que las conductas denunciadas se atribuyeron a ambos denunciados y no de manera particular a cada uno.

Ello es así, porque de la ampliación de denuncia, realizada por el apelante se advierte que solicitó se llamara a procedimiento a Miguel Ángel Tello Vargas, con motivo de lo informado por el Jefe del Departamento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante correo electrónico, en el que remitió la información solicitada de la empresa Facebook Inc., de la que se desprende que dentro de su base de datos se encuentran las siguientes páginas:
<https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo>;
<https://www.facebook.com/HidalguensesMorena>;
<https://www.facebook.com/MorenistasXHidalgo>; y
<https://www.facebook.com/HidalgoAMLO>.

Respecto de las que el actor refirió, en su ampliación de denuncia, que del citado informe se advertía, entre otros aspectos, que en las mencionadas páginas existen

SUP-JE-30/2022

publicaciones que denotan las aspiraciones electorales del demandado, lo que implica una invitación a unirse a la causa posicionando su figura, hechos que estimó constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, páginas que fueron creadas por un mismo usuario, y que son administradas por un grupo de personas en común, entre ellas destaca el usuario “*Miguel Tello*” “user” 688532875, y que ha decir del actor pertenece a Miguel Ángel Tello Vargas quien ha realizado propaganda electoral en favor del denunciado, y manifestado públicamente ser simpatizante y mantener una relación de colaboración estrecha y de largo tiempo con el hoy denunciado.

Escrito de ampliación de demanda en la que además solicitó respecto de las publicaciones realizadas por Miguel Ángel Tello Vargas en su perfil de Facebook la realización de la oficialía electoral y certificación de su contenido de las siguientes ligas electrónicas.

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158524174732876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158538678182876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158566075052876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158605376322876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158609146312876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/10158617454177876>

<https://www.facebook.com/mtellov/posts/101583631743257876>

<https://www.facebook.com/daniel.furiatisalazar/post/10158617454177876>



Señalado lo anterior, se desprende que la ampliación de denuncia, tal y como lo afirma el actor, se realizó respecto del denunciado Miguel Ángel Tello Vargas, sin embargo, contrario a lo que alega, también consistió en la ampliación de hechos respecto del aludido denunciado, razón por la cual la responsable en la resolución reclamada tuvo por no actualizadas las conductas atribuidas al indicado denunciado al no haberse acreditado el elemento personal, en virtud de que no ostenta la calidad de funcionario.

Aunado a que, se reitera, en la resolución especificó que en primer lugar analizaría las publicaciones respecto de las denuncias atribuidas a Julio Menchaca Salazar derivadas de la certificación de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y después analizaría en conjunto las conductas motivo de denuncia que se hicieron respecto de ambos denunciados derivadas de las oficialías electorales de nueve y veinticinco de enero.

En efecto, tanto de la denuncia, como su ampliación, se advierte que el denunciante atribuyó iguales conductas, sin embargo, derivado de diversas publicaciones. Esto es, en cuanto a su denuncia primigenia, el actor señala como pruebas para fundamentar su aseveración las capturas de pantalla de la red social "Facebook", así como siete ligas de internet.

SUP-JE-30/2022

Por su parte, en su ampliación concluye que se le atribuye el diverso denunciado Miguel Ángel Tello Vargas la publicación de ocho ligas de internet y diversas publicaciones en su perfil de la señalada red social.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral Local estudió y posteriormente calificó cada una de las pruebas aportadas para determinar la inexistencia de las conductas reprochadas a los denunciados, apegándose estrictamente a los manifestado por el actor en su escrito de denuncia y ampliación, por lo que es incorrecta la apreciación del recurrente en cuanto a que la autoridad responsable varió la litis, puesto que se limitó a dar contestación a las conductas reprochadas con fundamento en el caudal probatorio aportado por el actor tanto en su denuncia como en la ampliación de ésta.

Respecto a su motivo de diverso relativo a que la responsable realiza una valoración inadecuada y deficiente de la oficialía electoral, porque a su decir, son llamados explícitos de apoyo para el senador que adminiculados con el informe de Facebook Inc., demuestran que existen elementos suficientes para vincular a ambos denunciados, aunado a que el Tribunal responsable no funda ni motiva su resolución, pues a su decir, Miguel Ángel Tello Vargas administra las páginas de



internet denunciadas; el agravio es **infundado e inoperante**, debido a lo siguiente.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable en relación con la conducta atribuida consistente en actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, sostuvo que de las ocho ligas certificadas el veinticinco de enero, y que identificó de la novena a la décima quinta, en la sentencia impugnada, se constató que de todas no se desprendía contenido alguno.

Sin embargo, que en su momento se dio fe pública de la existencia de las publicaciones contenidas en éstas, por lo que se presumía que habían sido eliminadas. Por tanto, de su contenido, respecto de cada una de las publicaciones, la responsable sostuvo que no se acreditaba el elemento subjetivo, ya que las frases analizadas no se advertía elemento alguno de llamamiento directo al voto, sino expresiones realizadas bajo la libertad de expresión en e contexto del debate político.

Además, realizó diversas precisiones sobre la inexistencia de las violaciones del principio de equidad en la contienda por conductas relativas a la **propaganda personalizada** respecto de las ligas novena a décima tercera, entre ellas, que la promoción personalizada se actualiza cuando se

SUP-JE-30/2022

tienda a promocionar, velada o explícitamente a una persona del servicio público.

Lo que se produce cuando la tendencia de la propaganda sea promocionarlo, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre o las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales o afectar las distintas fuerzas y actores políticos.

También sostuvo que la promoción personalizada de las personas del servicio público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, relacionándolo con un programa gubernamental.

Concluyó que las anteriores situaciones no acontecían en el presente asunto, ya que contrario a lo manifestado por el denunciante, el contenido de las ligas web



mencionadas, así como de las tres oficialías electorales valoradas en la sentencia impugnada, se advertía que, los perfiles de Facebook de donde provienen publicaciones, imágenes y videos denunciados no era administrada por el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no son habían sido pagadas ni generaban gasto público por parte del denunciado en su carácter de Senador de la República.

En todo caso, la responsable sostuvo que se trataba de páginas de Facebook que bajo el anonimato realizan publicaciones, ni tampoco se advertía que, valiéndose de su investidura como Senador, los videos se relacionaban con algún programa gubernamental.

En relación con el denunciado Miguel Ángel Tello Vargas, en la resolución reclamada se considera de las referidas publicaciones no era posible acreditar el elemento personal, ya que, éste se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate, y el citado denunciado no se ostentó con la calidad de funcionario, por lo que, al no tener por acreditado uno de los elementos, era innecesario el estudio de los dos faltantes.

SUP-JE-30/2022

De esta forma, la responsable tuvo por inexistentes la conducta infractora atribuida a los denunciados, respecto de los citados links.

En efecto, de la sentencia impugnada, en el apartado que se analiza, no se advierte que la responsable se haya pronunciado respecto de la supuesta relación o vinculación entre los denunciados, no obstante que en la ampliación de la denuncia el actor refirió que Miguel Ángel Tello Vargas realizó propaganda electoral en favor del denunciado, y manifestó públicamente ser simpatizante y mantener una relación de colaboración estrecha y de largo tiempo con el hoy denunciado.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierten pruebas que acrediten las afirmaciones del apelante, en el sentido de tener una relación de colaboración estrecha los denunciados, por lo que resultaría innecesario y ocioso ordenar a la responsable que realizara el citado análisis, máxime que el hecho de que Miguel Ángel Tello Vargas sea uno de los administradores de las páginas de Facebook, eso solo hecho no acredita las conductas atribuidas.

Aunado a lo anterior, de manera coincidente con la responsable, del análisis de las publicaciones en el perfil de Facebook no se acredita el elemento subjetivo respecto



de la conducta atribuida consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, al no contener llamamientos directos al voto a favor o en contra de un candidato o partido político, y tampoco que su contenido se relacione con algún programa de gobierno al tener la calidad de Senador el denunciado Julio Menchaca Salazar, en relación con la conducta relativa a promoción personalizada.

Asimismo, el actor no controvierte las consideraciones en las que la responsable sostiene que los perfiles de Facebook de donde provienen las publicaciones denunciadas no eran administrada por el denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que no habían sido pagadas ni generaban gasto público por parte del denunciado en su carácter de Senador de la República, y que tampoco se advertía que, valiéndose de su investidura como Senador, los videos se relacionaban con algún programa gubernamental; consideraciones que sostienen el sentido de la resolución, por lo que en ese sentido resulta inoperante su agravio.

4. Existencia de elementos suficientes para configurar propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

SUP-JE-30/2022

En síntesis el actor alega que de la entrevista publicada se desprende la intención de Julio Ramón Menchaca Salazar de posicionar su imagen y candidatura antes de los tiempos previstos en el calendario electoral, así como la acreditación del elemento subjetivo, ya que las manifestaciones realizadas en la citada entrevista *“Quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador”*, se traduce en el llamamiento al voto de la ciudadanía para apoyarlo como candidato de ese partido político a la gubernatura de Hidalgo.

Alega que la entrevista no puede acogerse a la libertad de expresión y libertad de prensa, toda vez que del contexto de la cápsula informativa se advierte que el denunciado lo utilizó para promocionar su imagen y aspiración política, la que además no constituye una entrevista por lo que tampoco un ejercicio periodístico.

Refiere que la responsable funda y motiva su decisión en el precedente SUP-REP-19/2019 de la Sala Superior, en contravención a lo establecido en el SUP-REP-15/2019, en el que se determina que en el ejercicio de la actividad periodística, quienes entrevistan pueden realizar cualquier tipo de preguntas, al estar protegida por la libertad de expresión; en cambio, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que se actuar no rompa con los



principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda.

Son **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer el apelante, por los siguientes motivos.

En la sentencia impugnada el Tribunal responsable declaró inexistentes las conductas relativas a la realización de actos **anticipados de precampaña y campaña y propaganda personalizada** atribuidas a Julio Ramón Menchaca Salazar, respecto de las primeras siete ligas siguientes que analizó.

Primera liga electrónica:
[https://fb.watch/8Y9pW-DLY0/;](https://fb.watch/8Y9pW-DLY0/)

Segunda liga electrónica:
[https://www.facebook.com/HidalguensesMorena/.](https://www.facebook.com/HidalguensesMorena/)

Tercera liga electrónica:
[https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo/.](https://www.facebook.com/MorenaenHidalgo/)

Cuarta liga electrónica:
<https://www.facebook.com/MorenistasXHidalgo.>

Quinta liga electrónica:
<https://www.facebook.com/ObservatorioCiudadanoAltiplano.>

De las anteriores ligas electrónicas, por cuanto hace al **elemento personal** sostuvo que no se tenía por acreditado, ya que de su contenido se advertía que las publicaciones

SUP-JE-30/2022

denunciadas se realizaron desde una página de red social denominada Facebook, en algunas de nombre "Effetá", sin que al efecto el quejoso haya aportado prueba alguna mediante la cual acreditara el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo, sumado a que el sujeto denunciado negó tener nexo alguno con las páginas en mención y el contenido difundido en ellas, así como con las personas que las administran, por ende, al no atribuirse al denunciado la señalada conducta como infractora el elemento se tenía por no acreditado.

Ahora, de las dos ligas siguientes:

Sexta liga electrónica:

<https://www.facebook.com/watch/?v=580441503188281> y

Séptima liga electrónica:

<https://fb.watch/8Y9C47sJGZ/>.

La responsable precisó que de las actas circunstanciadas resultaba relevante lo que a continuación se transcribe.

"Se observa una publicación de un video con una duración de veinte segundos, el cual se acompaña del siguiente texto *"Effetá ha publicado un video en la lista de reproducción de Julio Menchaca, **20 de octubre a la 17:00 horas.** Quiero ser el Gobernador. Julio Menchaca ¡PROXIMAMENTE! La entrevista con el Senador Julio Menchaca, lunes 25 de octubre, 12:00 horas, #EFFETÁrec, #Sucesion2022 #EleccionesEffeta"*.



“Asimismo, una publicación en la página de la red social denominada ‘Facebook’ a nombre de “*la 4T y Julio Menchaca Unidos por Hidalgo*”, está en Hidalgo, México, **20 de octubre a las 19:56**. Acompañado del siguiente texto: “*Espera la entrevista de Effetá con nuestro Senador de la República*”.

El Tribunal responsable señaló que del contenido del **video adjunto a ambas publicaciones** se observa una persona de lo que parece ser del sexo masculino, con una voz del sexo masculino de la cual se escucha lo siguiente: “**Julio Menchaca Salazar, 61 años, Senador de la República por Hidalgo, quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador**”.

Sostuvo que tratándose de actos de **promoción personalizada** denunciados conforme a lo descrito, se encuentran amparados bajo la libertad de expresión, cuyo análisis debe ser de manera integral, al derivarse de una entrevista, por así advertirse de la oficialía correspondiente, en la que se plasmó que correspondía a actos que derivaron de un ejercicio periodístico.

Por tales motivos, consideró que las manifestaciones del denunciado se realizaron, dentro un ejercicio periodístico genuino, presunción que no había sido desvirtuada por el quejoso, no traducibles en promoción personalizada de su

SUP-JE-30/2022

imagen, ni de **actos anticipados de precampaña y campaña**, y que para considerar que se trata de un ejercicio simulado o fraudulento, quien denuncia debe asumir la carga y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción, y resaltó que ello no fue cuestionado por el quejoso.

Además, precisó que los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores, se presupone que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario, presunción que no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación, pues el caudal probatorio que obra en el expediente, no generó indicios ni prueba plena de que la entrevista hubiera sido contratada u ordenada por el denunciado.

Refirió que la publicación denunciada no constituye, en sí misma, un posicionamiento a favor o en contra de algún partido político, aspirante o candidatura, al no contener la presentación de una opción política o concreta a futuro, porque no se presentaron plataformas políticas, programas concretos de acción, o cualquier otro elemento semejante.

Por lo que la publicación denunciada no desatiende el deber constitucional de neutralidad y equidad en la contienda, pues de sus manifestaciones si bien se advierte



que el denunciado habla de él mismo y de sus aspiraciones, ello no puede considerarse como una propuesta concreta de una opción política hacia el futuro, sino como una manifestación realizada al amparo de la libertad de expresión y que, en todo caso, corresponde a una aspiración política.

Por todo lo anterior, y al señalar que el contenido del audiovisual no podía concatenarse con algún otro elemento de prueba por no existir mayores elementos de convicción, y que la carga procesal corresponde a la parte quejosa, la responsable consideró que no se actualizaban las infracciones denunciadas, aunado a que el propio denunciado manifestó que sus expresiones se dieron en el contexto de una entrevista y que al estar contenidas en medios digitales pudieron haber sido editadas, lo que escapaba de su responsabilidad.

Además, la responsable señaló que el quejoso se limitó a señalar de manera genérica la infracción a la normativa electoral, sin especificar los actos denunciados de las publicaciones mencionadas, y sólo solicitó "certificar el videoclip localizado en las ligas web", sin que mencionara los hechos motivo de la denuncia o infracción, aunado a que el denunciado manifestó no ser el administrador o creador de las cuentas, por lo que con base en el principio

SUP-JE-30/2022

de presunción de inocencia, no era posible tener por actualizada la infracción.

Por último, refirió que del análisis integral del mensaje se evidenciaba que: - la naturaleza del medio en que se pronunciaron los mensajes fue una entrevista con un medio informativo en la que participó el denunciado; - su forma de participación, de manera presencial y uso de la voz de la que pareciera ser del denunciado; y - expresiones emitidas, su nombre, edad, cargo y aspiración.

Por tanto, consideró que del contexto integral del mensaje y tomando en consideración que la conducta denunciada consiste en promoción personalizada la cual se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona del servicio público, a través de la difusión o propaganda gubernamental o de un medio de comunicación social dirigido a obtener el agradecimiento o la aceptación de la población, razonó que no se actualizaba la citada conducta, sin que se advierta la utilización de recursos públicos, y que igual consideración ameritaban las publicaciones de las ocho ligas de internet analizadas.

De los antes precisado, este órgano jurisdiccional considera que los agravios del actor resultan **inoperantes**, toda vez que no combate la totalidad de las



consideraciones que la responsable realizó para no tener por actualizadas las infracciones atribuidas al denunciado.

Pues si bien alega que de la entrevista publicada se advierte la intención del denunciado de posicionar su imagen y candidatura antes del tiempo permitido, y que se acredita el elemento subjetivo con las manifestaciones que realizó *“Quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador”* que a su decir se traducen en el llamamiento al voto de la ciudadanía; lo cierto es que no combate las consideraciones en las que la responsable señala que de las pruebas que obran en autos no se advierte que el denunciado sea el administrador de la páginas.

Tampoco controvierte las consideraciones de la responsable en la que señala que la entrevista se realizó bajo un ejercicio periodístico en los que intervienen las y los servidores, y que se presupone son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario, cuya presunción no fue desvirtuada durante el procedimiento de investigación.

Pues si bien el apelante alega que la entrevista no puede acogerse a la libertad de expresión y libertad de prensa, por no constituir una entrevista y tampoco un ejercicio periodístico, omite controvertir la consideración de que no constituye un posicionamiento a favor o en contra de un

SUP-JE-30/2022

partido político, aspirante o candidatura, en la que no se presentan plataformas políticas o programas de acción y que se trata de manifestaciones del denunciado relacionadas con sus aspiraciones políticas, de ahí lo inoperante del agravio.

Asimismo, son **infundados** los agravios porque contrario a lo que alega, de la entrevista publicada no se advierte la intención del denunciado Julio Ramón Menchaca Salazar de posicionar su imagen y candidatura, pues como bien lo señala la responsable, se trata de manifestaciones bajo el amparo de la libertad de expresión en las que el denunciado expresa sus aspiraciones políticas, con independencia de que se hayan expresado o no en un ejercicio periodístico.³⁵

De igual forma, de la publicación relativa a una entrevista, tampoco es posible acreditar el elemento subjetivo, con las manifestaciones que realiza el denunciado "*Quiero ser el candidato de Morena, quiero ser Gobernador*", porque éstas no constituyen un llamamiento al voto de la ciudadanía, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura de una candidatura.

³⁵ Así se ha considerado de manera mayoritaria por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-77/2020.



Iguals razones asisten a las alegaciones del apelante en las que refiere que la entrevista no puede acogerse a la libertad de expresión y libertad de prensa, al no constituir una entrevista ni un ejercicio periodístico, pues tal y como se considera en la resolución reclamada, el actor no desvirtuó la presunción relativa a que las manifestaciones del denunciado se realizaron, dentro un ejercicio periodístico genuino, por lo que no le asiste la razón al actor.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio en el que refiere que la responsable funda y motiva su decisión en el precedente SUP-REP-19/2019 de la Sala Superior, en contravención a lo establecido en el SUP-REP-15/2019, pues de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la responsable se haya basado en el primer precedente que cita, sino más bien, en la nota al pie de página número 26, se aprecia que basa sus consideraciones en el segundo precedente, al señalar que para que se considere que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, quien denuncia debe asumir la carga de la prueba y demostrar sus manifestaciones para desvirtuar tal presunción.

Por último, tampoco le asiste la razón al actor en su alegación en la que afirma que se acredita el elemento personal, ya que las páginas de Facebook "Hidalguenses

SUP-JE-30/2022

con Morena”, “Morena en Hidalgo” y “Morenistas por Hidalgo”, corresponden a simpatizantes de Morena y personajes cercanos al Senador quienes efectuaron las publicaciones de posicionamiento de imagen, y contra diversos actores políticos estatales, pues como ya quedó precisado, en autos no existen probanzas de las que se advierta que las citadas páginas corresponden a simpatizantes cercanos al denunciado.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer, **se confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-30/2022

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-30/2022, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.³⁶

Presento voto particular porque disiento del criterio mayoritario, en el sentido de considerar los agravios inoperantes e infundados, porque según se sostuvo en el proyecto, el actor no controvierte eficazmente lo resuelto por Tribunal local respecto a que existía alguna omisión o deficiencia en la integración del procedimiento especial sancionador, o bien, violación a las reglas del procedimiento, y que, por tanto, hubiese omitido ordenar al Instituto local la realización de diligencias para mejor proveer.

En mi criterio, contrario a lo sostenido en el proyecto, el agravio hecho valer por el actor relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia resulta fundado, y como consecuencia de ello, lo que se debió resolver era revocar **la resolución, a efecto** de que la autoridad sustanciadora perfeccionara la investigación de los hechos denunciados y hecho ello se remitiera al Tribunal a efecto de que dictara la sentencia que conforme a Derecho correspondiera, analizando de manera adecuada los hechos denunciados, las pruebas aportadas, ello a la luz de los elementos de la infracción denunciada -actos anticipados de precampaña y campaña-.

A mi consideración, la Junta Local³⁷ Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³⁸ en Hidalgo no realizó una investigación completa y exhaustiva y el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis para determinar si se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien en principio el procedimiento especial sancionador³⁹ se rige de manera preponderante por

³⁶ En la elaboración de este voto colaboró José Aarón Gómez Orduña.

³⁷ En adelante Junta Local.

³⁸ En adelante INE

³⁹ Al estar relacionado con presuntos actos anticipados de precampaña cuyo comiso fue la televisión y el internet, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2016 de esta Sala Superior de rubro COMPETENCIA, EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO. Así como la tesis XLIII/2016, de rubro COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES



el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad para que, conforme al ejercicio de sus facultades, ordene el desahogo de las pruebas que considere necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.⁴⁰

Lo anterior implica que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

Con base en lo expuesto, la Junta Local estaba obligada a realizar las investigaciones correspondientes y allegarse de los elementos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de forma exhaustiva⁴¹, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, en virtud de que en todo momento estuvo a su alcance requerir al medio electrónico “Effeta”, donde se aparece el promocional de la entrevista denunciada, para conocer si dicho ejercicio fue o no pagado y tampoco recabó tal entrevista aún y cuando estaba a su disposición hacerlo, efecto de esclarecer lo denunciado.

La deficiente investigación en el caso debió advertirse por el Tribunal local, quien debió ordenar la regularización del procedimiento, lo cual no ocurrió.

Además de lo ya apuntado, en el proyecto también dejó de valorarse el hecho de que queda acreditado que Miguel Ángel Tello Vargas, cuando menos, sí era titular y administrador de una de las cuentas y “user” de las demás, cuestión ésta última en la que tampoco investigó de forma

CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

⁴⁰ Jurisprudencia 22/2013, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

⁴¹ Artículos 275, párrafo 2; 284, párrafo 3, y 324, párrafo 1, de la Ley local.

SUP-JE-30/2022

exhaustiva la responsable, pues no determinó qué rol en la administración de dichas cuentas tenía el denunciado y la responsabilidad y alcance en el manejo de dichas cuentas.

Tampoco se valoró que Miguel Ángel Tello Vargas dio de baja publicaciones, lo cual acredita y deja fuera de dudas, el manejo de cuando menos una de las cuentas en las que aparece el material denunciado, dejándose de lado el que la autoridad sustanciadora fue omisa en comparar las publicaciones de esa cuenta y de los demás portales para verificar su coincidencia o no.

En el mismo sentido, se dejó de lado el análisis de la propaganda pagada que se evidenciaba de las diversas capturas de pantalla, donde se advierte, cuando menos, que las mismas estaban relacionadas con el Senador denunciado, lo cual se considera que sí estaba en posibilidad de ser valorado de manera conjunta con los demás elementos probatorios por la responsable.

También se destaca que se dejó de lado el análisis conjunto de la difusión del promocional de la entrevista denunciada en el perfil “LA 4T Y JULIO MENCHACA UNIDOS POR HIDALGO”, pues éste no pertenece al medio de comunicación “Effeta”, por lo que se ignora quién es el administrador de dicho perfil, sin que se investigara si dicha difusión estuvo o no pagada o se relacionaba con las demás publicadas en los otros perfiles.

De igual forma, se dejó de considerar y valorar de manera conjunta la fotografía de Miguel Ángel Tello Vargas con el Senador denunciado para tenerlo como su simpatizante lo cual, aunado a los demás elementos derivados de la cuenta acreditada a Miguel Ángel Tello Vargas, genera cuando menos indicios de la posible relación entre ambos denunciados, lo que con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, debió investigarse a fin de poder dilucidar si existió relación comercial o no entre ellos, en virtud del tipo de alusiones a favor del Senador denunciado que se aprecian en las publicaciones certificadas por la autoridad.



En mi concepto, la responsable se limitó a realizar un análisis insuficiente, somero y asilado de los elementos denunciados y puestos a su consideración, sumados a la inactividad investigadora de dicha autoridad respecto de la entrevista denunciada y del mensaje que en ella se da, cuando debió ceñir su actuación a lo establecido por la jurisprudencia 4/2018⁴² y analizar el contexto integral y las particularidades de dicho entrevista y su relación con contenidos de las ligas electrónicas de denunciadas, a efecto de determinar si el contenido de dicho video constituye o contiene un equivalente funcional para posicionar la imagen de quien fue denunciado. y no limitarse a verificar, de forma mecánica, la localización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidata o candidato.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que el análisis de los elementos explícitos no consiste en una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las demás características expresas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente funcional⁴³ de un apoyo electoral expreso, o bien un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Para determinar si una propaganda específica posiciona o beneficia electoralmente a una persona, los tribunales deben analizar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una precampaña o campaña; es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es en este caso de la continuidad de imagen gráfica y mensaje de los promocionales

⁴² De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁴³ El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los SUP-JE 37-2021, SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, respectivamente, y así se expone en la tesis de jurisprudencia 4/2018.

SUP-JE-30/2022

de precampaña, intercampaña y campaña protagonizados por una pareja con una imagen pública asociada más allá de su vínculo nupcial.

Lo anterior, tiene la finalidad de evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En tal sentido, se requiere que la autoridad competente realice una investigación exhaustiva y suficiente de la conducta denunciada, a efecto de que el Tribunal local valore si, en el caso, se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, a partir del apoyo o promoción equivalente a una promoción expresa en redes sociales que, de manera razonable, pueda ser interpretada como una posición inequívoca en favor de un personaje asociado directamente a quien aparece en el promocional y también, si existe o no un indebido posicionamiento a través de la simulación de un ejercicio periodístico.

Con base en lo anterior, presenté este voto particular, porque consideré que debió declararse fundado el agravio hecho valer en materia de exhaustividad, por ende, que procedía que la **Sala Superior revocara la resolución recurrida, a efecto** de que la investigadora perfeccionara su investigación y, en su caso, se determinara el grado de responsabilidad de los denunciados.

Estas son las razones que me llevan a disentir del criterio mayoritario.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.